

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública, les fueron re turnados en fecha 03 del mes de octubre del año 2016, los siguientes expedientes:

En fecha 18 de marzo del 2014, para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo No. 8618/LXXIII, referente a la **iniciativa de reforma por derogación de la fracción III del artículo 82, fracción XXIV del artículo 85 y el artículo 87, por modificación al artículo 63 fracciones XVII y XXIII y por adición de una fracción XXII al mismo artículo recorriéndose las subsecuentes, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en relación a modificar la denominación y el sistema de designación del Procurador General de Justicia, convertirlo en un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio designado por el Congreso del Estado y establecer la duración de su encargo**, presentada por el C. Licenciado Salvador Benítez lozano y un grupo de ciudadanos.

En fecha 06 de mayo del 2016, para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo No. 10076/LXXIV, referente a la **iniciativa de reforma por modificación de los artículos 41, 42 fracción III, por derogación de los artículos 63 fracción XXIII y 85 fracción XXIV, de la Constitución**

Política del Estado de Nuevo León, presentada por el C. Miguel Ángel Cervantes Alfaro y un grupo de ciudadanos.

En fecha 05 de septiembre del 2016, para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo No. **10233/LXXIV**, referente a la **iniciativa de reforma por modificación de la fracción XXIII del artículo 63, fracción XXIV del artículo 85, los artículos 41, 42 fracción III, por derogación de los artículos 63 fracción XXIII y 85 fracción XXIV, y se modifica el párrafo tercero por adición de las fracciones I al V, se suprime el párrafo cuarto del artículo 87 para recorrerse los demás párrafos, se reforma por modificación el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, presentada por los C. Diputado Samuel Alejandro García Sepúlveda y Diputada María Concepción Landa García Téllez, integrantes del grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXIV Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia y Seguridad Pública**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expediente 8618/LXXIII

Mencionan los promoventes que la procuración de justicia es una responsabilidad del Estado, que debe ejercerse mediante un órgano que tenga entre otras características las siguientes:

- a) La representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal.
- b) La aplicación de un sistema de justicia imparcial, pronto y expedito.
- c) La vigilancia del correcto funcionamiento de los órganos de procuración de justicia en el Estado.
- d) La promoción de la cultura de la legalidad y la generación de iniciativas de leyes, que mejoren continuamente un sistema de procuración e impartición de justicia.
- e) La legitimidad y credibilidad de las personas encargadas de esa responsabilidad.

Señalan que es evidente que nuestra legislación ha intentado cumplir con las funciones y objetivos antes mencionados, sin embargo nuestra realidad nos demuestra que la procuración de justicia en nuestro Estado y en nuestro país, es una función que obedece más a los intereses propios del Gobernante en turno, que al ideal de que la representación social ejerza la labor punitiva y coercitiva del Estado, de tal suerte, que sin distingo se aplique la ley para lograr un verdadero estado de derecho.

Así mismo manifiestan que la experiencia le ha demostrado que la dependencia que tiene el Procurador de Justicia, del Gobernador del Estado, genera en la práctica un conflicto de intereses, señalando las razones por las cuales lo consideran.

Refieren que, por otra parte el Procurador al cumplir su función, está sujeto a todo tipo de presiones que ejercen tanto funcionarios públicos, como partidos políticos, organismos gubernamentales, empresariales, miembros del Poder Legislativo, miembros del Poder Judicial y del crimen organizado, siendo inexplicable porque la institución de la procuración de justicia no ha sido desligada de la política y se vincula directamente al Gobernador lo que le impide funcionar con la objetividad e imparcialidad requerida para esta función pública.

Expresan que para lograr un verdadero cambio en la procuración de justicia en el Estado es necesario seguir el ejemplo impuesto en materia federal y separar al Poder Ejecutivo del Procurador, y ubicarlo como un órgano autónomo con personalidad y patrimonio propios, dependiente del Congreso del Estado como órgano de representación popular, quien mediante un proceso que garantice la imparcialidad y la permanencia de la persona que ejerza esa función y de sus subalternos se pueda buscar y lograr la aplicación de la ley a todos los ciudadanos sin distingo de su clase social, su ocupación o su rango.

Indican que al igual que en materia federal, su iniciativa busca que la persona que ocupe la Procuraduría de Justicia, tenga las cualidades necesarias para que actué con independencia y con el sentido de

representación social, que el Constituyente en su origen busco en este órgano del poder público, que además de ser una persona capaz debe ser socialmente reconocida en la comunidad, por su honestidad e imparcialidad para trabajar en su delicado quehacer; y quien deberá lograr que el derecho se imponga a la política y a los intereses sectoriales o individuales para llegar a un verdadero estado de derecho en el que efectivamente todos los ciudadanos sean iguales ante la ley, por lo anterior resulta de extrema importancia el método de selección de la persona que ocupe ese puesto.

Advierten la posibilidad de que al ser el proceso de selección mediante elección popular, conlleva al riesgo de que la persona que ocupe el puesto lo consiga más por sus habilidades políticas, sus contactos con los partidos políticos o con posibles fuentes obscura de financiamiento, en lugar de que lo sea por cualidades.

Concluyen mencionando que por lo anterior y dado que a todos debe interesar una atinada selección para esta función pública, se propone que en la procuraduría esté al frente una persona sugerida de una terna propuesta por la sociedad civil organizada, que en su caso, sea elegida finalmente por el Congreso del Estado.

Expediente 10076/LXXIV

Los promoventes señalan que en fecha 11 de marzo del año en curso él C. MIGUEL ANGEL CERVANTES ALFARO, presento iniciativa de ley, siendo resuelta por este H. Congreso del Estado en fecha 14 del mes de marzo del año 2016 tomando en consideración los siguientes términos:

PRIMERO.- “.... si dicho nombramiento se realizara mediante elección popular, el suceso se politizaría porque competirían candidatos a procurador propuestos por los partidos políticos, demeritando sus atributos técnicos y jurídicos.

Ahora bien, motivo por el cual comparecen de nueva cuenta mediante su ocreso de mérito, a fin de presentar iniciativa en el mismo sentido.

Mencionan que los atributos del Procurador de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, actualmente sufre de politización por parte del Ejecutivo del Estado, en virtud de que es designado por este, lo cual, como bien lo plantean demerita sus atributos y facultades, desprendiéndose de manera directa de lo anterior, Ciudadanos Diputados, tienen actualmente compromisos políticos con sus respectivos partidos políticos, por medio de los cuales se ostentan como representantes de la ciudadanía.

Así mismo exponen que partiendo de la premisa de que el Procurador General de Justicia del Estado actualmente es designado por el Gobernador en funciones y ratificado por el H. Congreso del Estado; esta figura jurídica emana de manera directa del Poder Ejecutivo teniendo la Procuraduría General de Justicia en el Estado **AUTONIMIA** técnica y de gestión para el cumplimiento de la “**PROCURACION DE JUSTICIA**”, en la inteligencia de que este fin es un tema de orden público y de interés social y persigue como fin máximo **GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON SEGURIDAD JURIDICA, TUTELADA EN NUESTRA CONSTITUCION**

FEDERAL, ASI COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO FORMA PARTE; en consecuencia la figura jurídica del Procurador General de Justicia del Estado como titular de la Procuraduría goza de las mismas atribuciones y persigue la misma finalidad.

Refieren que de esa manera es trascendental y necesario que el cargo de procurador de Justicia sea designado ejercitando el sufragio al que los ciudadanos tienen derecho mediante elección popular, siguiendo la misma normativa que en materia electoral se le aplica al candidato a Gobernador del Estado con la diferencia que el Procurador deberá ser Licenciado en Derecho para el correcto desempeño de sus funciones, así mismo señalan que dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 fracciones Primera y Tercera, señalan lo siguiente:

PRIMERA: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y

TERCERA: La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Toman en cuenta además lo señalado por el artículo 1 de Nuestra Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Concluyen mencionando que como parte de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal así como en Tratados Internacionales de los que el estado mexicano forma parte, aun por encima de la propia constitución, velando siempre por los derechos humanos y sus garantías como parte del control difuso de constitucionalidad es un derecho de los mexicanos el participar, ejercer el sufragio de manera libre ya que es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público; la procuración de justicia de los mexicanos es un Derecho, así como lo es el decidir mediante elección popular el titular de la

Procuraduría General de Justicia del Estado quien velara por la seguridad de los ciudadanos del Estado libre y soberano de Nuevo León.

Expediente 10233LXXIV

Manifiestan los exponentes que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece las atribuciones que tiene el Congreso, dentro de las cuales destacan las relacionadas con el cargo del C. Procurador General de Justicia. Dentro de la fracción XVI de dicho artículo se prevé la facultad por parte del órgano legislativo para recibir al Procurador a rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen; además se prevé en la fracción XXIII la facultad de aprobar la propuesta sobre el cargo del C. Procurador General de Justicia que realice el ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Constitución de Nuevo León.

Refieren que el Procurador es propuesto al H. Congreso por el ejecutivo, la aprobación se realiza, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de al menos 2/3 partes de los integrantes del Congreso, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que compareció, así también se prevé que si el órgano legislativo no se encuentra en periodo ordinario, la diputación permanente deberá de convocar de manera inmediata a un periodo extraordinario de sesiones. En determinado caso de que transcurrido el plazo de 5 días, el Poder Legislativo rechace a la persona propuesta para desempeñar el cargo de Procurador, se abstenga de resolver,

o no se alcance la votación de las 2/3 partes, el Ejecutivo, en un plazo de 10 días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectúa en los términos señalados, si al presentarse la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene o no reúne los votos dentro de los plazos establecidos, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no alcanzar esta votación mínima, el Ejecutivo, dentro de 10 días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna persona involucrada que haya sido propuesta al Congreso para ocupar dicho cargo.

Señalan que a nivel federal es facultad exclusiva del Senado el integrar una lista de al menos 10 candidatos a Fiscal General de la República, cargo federal cuyas atribuciones y distribución orgánica son paralelas a las del Procurador en el Estado, siendo su atribución nombrarlo y formular objeción a la remoción del cargo que en su caso haga el Ejecutivo federal, así mismo explica lo antes redactado por medio de un cuadro esquemático de las leyes que regulan el actuar de la Procuraduría o Fiscalía a nivel federal y local.

Concluyen indicando que lo que se busca es garantizar la plena autonomía de la Procuraduría General de Justicia, eliminando la "dependencia" que existe para con el Poder Ejecutivo. En España, por citar un ejercicio de derecho comparado, el aspirante al cargo equivalente al de Procurador, debe tener al menos quince años de ejercicio efectivo de su profesión, y en su nombramiento intervienen los tres Poderes del Estado, lo cual garantiza la total independencia y autonomía del órgano de procuración

de justicia y desempeñar sus labores de manera eficiente y equitativa. En el Reino Unido, el Procurador General es electo entre candidatos del Colegio de Abogados o algún miembro del Parlamento con destacables antecedentes en la rama del derecho penal.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a estas Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción III y IV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Es necesario referir que la República Mexicana está en restructura, generando con ella reformas de gran envergadura, por ello estas comisiones unidas hacen referencia a las reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 del mes de febrero del año 2014, dentro de las cuales los aspectos medulares la constituyó sin duda la Transformación de la Procuraduría General de la República en un órgano Constitucionalmente Autónomo, que bajo esa reforma se le denominó Fiscalía

General de la Republica, modificación que se plasmó en el artículo 102 apartado A de la Constitución con la finalidad de garantizar la autonomía del fiscal frente al Ejecutivo a fin de que las investigaciones y persecuciones de los delitos se den bajo criterios técnicos y no políticos.

En virtud de lo anterior en fecha 14 del mes de abril del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 45, las reformas locales a la Constitución, creándose la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que contara cuando menos con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, conforme lo señalado por el artículo 87, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 87.- En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía

Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada en Delitos Electorales, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine la Ley.

La Fiscalía General de Justicia será un organismo autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión en los términos que determine la Ley.

Los cargos de Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales sólo son renunciables por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,

fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido Gobernador o Secretario de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia del Estado será nombrado por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

VI. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva del Fiscal General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro candidatos al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. Para elegir a los cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida y los cuatro candidatos con la votación más alta integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles

definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, el Gobernador enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por el Gobernador y previa comparecencia, designará al Fiscal General mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa

solicitud del Gobernador, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción del Fiscal General; y

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando el acusado sea uno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por el Fiscal General de Justicia o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales funcionarán bajo el principio de unidad y colaboración.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de servidores públicos y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

Es de observarse además, que del citado artículo 87 se prevé el método por el cual será designado el Fiscal General, sus funciones, la duración en su encargo, requisitos para ejercer el puesto, la manera en que puede ser removido, además la fiscalía será un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión.

Estas Comisiones Unidas reconocemos la intención de los promoventes de contribuir en el mejoramiento de las instituciones, es de mencionarse que por tratarse de temas de suma importancia, en esta Legislatura se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo respecto al tema.

Como resultado de lo descrito en líneas anteriores, a nivel Estatal se implementaron importantes reformas Constitucionales, a fin de que la impartición de justicia y el nuevo rol de la función respecto al Sistema Estatal Anticorrupción, se desarrolle sin encontrar subordinación, como se puede visualizar del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta

pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

IV. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) La coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia, sin perjuicio de poder elaborar informes adicionales durante el transcurso del año.

Derivado de sus informes, el Comité Coordinador del Sistema podrá emitir resoluciones a las autoridades. La ley establecerá los casos en que dichas resoluciones serán vinculantes.

Las autoridades destinatarias de las resoluciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Por las razones expuestas, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos que se cumple con lo planteado en las iniciativas, esto a razón de la interpretación sistemática de la normatividad anteriormente señalada, es de resaltar la intención de los promoventes, más sin embargo en la actualidad se encuentran satisfechos los puntos planteados como se desprende del presente dictamen.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos éstas Comisiones, y de acuerdo con lo

que disponen los artículos 37 y 39 fracción III y IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se dan por atendidas diversas iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación al sistema de designación del Procurador General de Justicia, convertirlo en un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio designado por el Congreso del Estado y establecer la duración de su encargo.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Puntos Constitucionales**

DIP. PRESIDENTE:

HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. VICEPRESIDENTE:

HECTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. SECRETARIO:

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

DIP. VOCAL:

ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GOMEZ TAMEZ

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZALEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUIN

DIP. VOCAL:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA
AGUÍA

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

DIP. VOCAL:

RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

Comisión de Justicia y Seguridad Pública

PRESIDENTE

GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUIN

LAURA PAULA LOPEZ SANCHEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZALEZ
VALDEZ

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

KARINA MARLEN BARRON
PERALES

MARCELO MARTINEZ VILLARREAL

DIP. VOCAL:

MARCOS MENDOZA VAZQUEZ

DIP. VOCAL:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

RUBEN GONZALEZ CABRIELES

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS